

## TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

**SENTENCIA** pronunciada en el expediente número 480/98, relativo a la exclusión de propiedad particular del perímetro comunal del poblado Tenzompa, Municipio de Huejuquilla el Alto, Jal.

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 13.- Guadalajara, Jal.

Visto el expediente, para resolver el juicio de exclusión hecho valer por Demetrio Núñez Graciano y Fidencio Najar Pacheco, en cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el amparo directo número 2/2001, y

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Mediante Resolución Presidencial de 21 veintiuno de diciembre de 1959 mil novecientos cincuenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 veintiocho de marzo de 1960 mil novecientos sesenta, relativa a la confirmación y titulación de terrenos comunales a la comunidad indígena denominada "Tenzompa", Municipio de Huejuquilla el Alto, Jalisco (foja 156), se les reconoció una superficie de 28,590-00-00 (veintiocho mil quinientas noventa hectáreas) de terrenos en general, superficie que se encuentra identificada en el plano elaborado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización mismo que obra a fojas 157 del expediente en estudio, la que fue ejecutada el 13 trece de abril de 1960 mil novecientos sesenta. En la Resolución Presidencial de mérito se señaló que los títulos presentados por la comunidad de referencia para comprobar la propiedad de sus terrenos fueron declarados auténticos por la Oficina Jurídica del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, citándose en la misma los conflictos que venían sosteniendo los integrantes de la comunidad con la "Hacienda de San Juan Capistrán", así como los suscitados con los integrantes del poblado de "Santa Catarina Cuexcomatlán", los cuales quedaron resueltos, citándose la opinión de la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el sentido de que resultaba procedente la confirmación y titulación de los bienes comunales de que se trata, en virtud de que el procedimiento seguido se había ajustado estrictamente a las disposiciones del Código Agrario en vigor; en la resolución relativa a la confirmación y titulación citada, se expresó en su resolutivo tercero lo siguiente:

"...Las superficies que corresponden a pequeñas propiedades con títulos o posesión con más de 5 años, que tengan las características señaladas en los artículos 66 y 306 del Código Agrario en vigor, que pudieran estar enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirman, quedarán excluidas de la presente titulación...".

**SEGUNDO.-** Inconformes con dicha resolución, mediante solicitud presentada ante el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Dirección General de Tierras y Aguas de 16 dieciséis de mayo de 1961 mil novecientos sesenta y uno (fojas 1 a 4 y 158 a 161), Demetrio Núñez Graciano y Fidencio Najar Pacheco comparecieron a solicitar la exclusión de diversos predios rústicos entre los cuales se encuentran a nombre de Demetrio Núñez Graciano: 1.- "Santa Cruz", 2.- "Lagunita", 3.- "La Cantera", 4.- "El Sanjón", 5.- "Varios", 6.- "Las Muñigas" y 7.- "Los Cardos" y a nombre de Fidencio Najar Pacheco los predios: 1.- "El Pedregal", 2.- "Los Castaños", 3.- "El Coscomate" y 4.- "Tenzompa", sin que se señale en ninguno de los casos la superficie con que cuentan los mismos, predios que afirman se encuentran enclavados dentro del perímetro confirmado y titulado a la comunidad indígena de "Tenzompa", Municipio de Huejuquilla el Alto, Jalisco, argumentando que son poseedores de los predios señalados con antelación a la fecha de solicitud de la comunidad para la substanciación de la titulación y confirmación de bienes comunales.

**TERCERO.-** Se advierte de las actuaciones que los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado de "Tenzompa", Municipio de Huejuquilla el Alto, Jalisco, mediante escrito presentado el 29 veintinueve de junio de 1965 mil novecientos sesenta y cinco ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Jalisco, demandaron la protección de la justicia federal contra actos del Delegado Agrario en el Estado de Jalisco y otros, consistentes en un nuevo procedimiento de ejecución de la Resolución Presidencial de 21 veintiuno de diciembre de 1959 mil novecientos cincuenta y nueve, la cual había sido cumplimentada el 16 dieciséis de abril de 1960 mil novecientos sesenta, así como la desposesión de una parte del terreno que les había sido dotado y ejecutado, la cual pretendían llevar a cabo mediante un nuevo procedimiento de ejecución, dictando sentencia el citado Juzgado el 18 dieciocho de noviembre de 1965 mil novecientos sesenta y cinco en la que sobreseyó en parte el juicio de garantías y amparaba en otro a los quejosos; en la resolución señalada se citó que el punto neurálgico del problema lo constituía el punto resolutivo tercero de la Resolución Presidencial en el que se establecía que las superficies que correspondían a pequeñas

propiedades con títulos y posesión con más de 5 cinco años que tuvieran las características señaladas en el artículo 66 y 306 del Código Agrario en vigor que pudieran estar enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirmaban, quedarían excluidas de dicha titulación; al efecto se señaló que la citada resolución había sido ejecutada en sus términos el 13 trece de abril de 1960 mil novecientos sesenta, sin que se hubiera efectuado ninguna reclamación en el momento de practicarse la diligencia por parte de pequeños propietarios que se consideraran afectados por la misma; por tanto el juez estimó que al ejecutarse dicha resolución deberían haber exhibido los presuntos afectados la documentación o pruebas tendientes a demostrar la propiedad que poseían dentro de los terrenos que se confirmaban al núcleo quejoso, y por tal razón de acuerdo con lo establecido por el reglamento de 6 seis de enero de 1958 mi novecientos cincuenta y ocho, al no haber ninguna objeción al respecto se declaró plenamente ejecutada dicha Resolución Presidencial. Asimismo, señaló que en los términos del Código Agrario vigente en la fecha, tales resoluciones presidenciales una vez ejecutadas, no podían ser susceptibles de ninguna modificación a través de nuevos procedimientos y ejecución de las mismas.

Inconformes con la sentencia anterior Carlos Ibarra G. y Aurelio de los Reyes Escalante autorizados por los terceros perjudicados, interpusieron recurso de revisión que les fue admitido el 12 doce de enero de 1966 mil novecientos sesenta y seis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que lo radicó bajo el Amparo en Revisión número 9688/65, resolviendo mediante resolución emitida el 29 veintinueve de abril de 1976 mil novecientos setenta y seis que no se trataba de un nuevo procedimiento de ejecución, sino el trámite de un medio de defensa que consignaba el reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales, señalándose que al no quedar probados los actos reclamados consistentes en el nuevo procedimiento de ejecución de la Resolución Presidencial citada, así como la desposesión de una parte del terreno, se daba el caso de sobreseimiento señalado en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Amparo; consecuentemente el propio procedimiento llevado a cabo por las autoridades responsables, no tenía en forma alguna el carácter de definitivo, ya que estaría sujeto a la resolución definitiva que dictara el Cuerpo Consultivo Agrario el que debía revisar de oficio, por imponérselo así la ley, el procedimiento llevado a cabo por las responsables, siendo hasta que se dictara esa resolución definitiva cuando la parte afectada podría reclamarla mediante un juicio de garantías, resolviendo finalmente revocar la sentencia recurrida en la materia de esa revisión y sobreseer el juicio de garantías promovido por los integrantes del comisariado de bienes comunales de "Tenzompa", Municipio de Huejuquilla el Alto, Jalisco (fojas 170 a 215),

**CUARTO.-** La Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió su opinión sin fecha visible a fojas 217 a 401, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente la petición de exclusión de las fracciones de terreno, hecha por los presuntos pequeños propietarios, mismas que se encuentran enclavadas dentro de la superficie confirmada y titulada al poblado de Tenzompa, Municipio de Huejuquilla el Alto, Jal., mediante Resolución Presidencial de 21 de diciembre de 1959, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de marzo de 1960, mencionadas en las documentales a que se refieren las consideraciones números IV y V por las razones expuestas en las mismas.

Deberá observarse lo estipulado en el último párrafo de la fracción VIII del artículo 27 de la Constitución Política Mexicana al resolverse en definitiva por ese H. Cuerpo Consultivo Agrario, las superficies que deban de excluirse.

**SEGUNDO.-** No es procedente la exclusión de los predios que señalan las documentales enunciadas en las consideraciones números VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, en virtud de los razonamientos expresados en éstas..."

Ahora bien, cabe señalar que los solicitantes de la exclusión en estudio, se encuentra dentro de las consideraciones señaladas en los números IV y V, en específico en el número 198 el caso de Demetrio Núñez, citándose lo siguiente:

"...Contrato privado de compraventa del 8 de marzo de 1924. ADQUIRIENTE: Demetrio Núñez.- VENDEDOR: Ma. Isabel Miranda.- OBJETO DEL CONTRATO: Nueve predios rústicos ubicados en el Municipio de Huejuquilla el Alto, Jal. 1) "Tenzompa", 2) "Tenzompa", 3) "CUEVAS", 4) "CEDRITO", 5) "LA CANTERA", 6) "MOHONERA GRANDE", 7) "BARBECHO REDONDO", 8) "SAN VICENTE" y 9) "EL ZANJON".- SUPERFICIES.- Sin especificar.- No se señalan colindancias.- Se inscribió el 24 de junio de 1924, bajo el número 96, libro especial de documentos número 67, en el Registro Público de la Propiedad de Colotlán, Jal..."

Al respecto cabe mencionar que la escritura citada a supra líneas, no fue presentada como prueba en el presente sumario.

Asimismo, en las consideraciones señaladas en el número V se encuentran entre los números ahí señalados el 197 y 200 que corresponden a predios de Demetrio Núñez, transcribiéndose a continuación lo señalado en los mismos:

"...197.- DEMETRIO NUÑEZ. Contrato privado de compraventa del 1o. de abril de 1922.- ADQUIRIENTE: Demetrio Núñez.- VENDEDOR: Arcadia Graciano.- OBJETO DEL CONTRATO: Cuatro predios rústicos ubicados en el Municipio de Huejuquilla el Alto, Jal.: 1) "Tenzompa", 2) "Tenzompa", 3) "Tenzompa" y 4) "LAS CUEVAS".- SUPERFICIES: 00-03-67, 00-14-86, 00-89-16 y 00-20-29 has. respectivamente.- Se señalan colindancias. Sin inscripción en el Registro Público de la Propiedad..."

"...200.- DEMETRIO NUÑEZ. Contrato privado de compraventa de 30 de mayo de 1925.- ADQUIRIENTE: Demetrio Núñez.- VENDEDOR: Rosalío Benítez.- OBJETO DEL CONTRATO: Terreno denominado "LOS POZOS", ubicado en el Municipio de Huejuquilla el Alto, Jal. SUPERFICIE: 00-96-45.- Se señalan colindancias. Sin inscripción en el Registro Público de la Propiedad..."

Resulta importante el mencionar que de los predios que se mencionan en los contratos de compraventa citados, únicamente se solicitó la exclusión del denominado "La Cantera", sin que se advierta en el escrito de solicitud de exclusión los diversos predios citados.

Por otra parte y respecto del diverso solicitante de la exclusión Fidencio Najjar Pacheco, aparece entre las consideraciones señaladas en el número V, bajo el número 207 lo que a continuación se transcribe:

"...207.- FIDENCIO NAJJAR PACHECO. Contrato privado de compraventa del 15 de abril de 1931.- ADQUIRIENTE: Fidencio Najjar Pacheco.- VENDEDOR: Carlos López Vela.- OBJETO DEL CONTRATO: Predio rústico denominado "EL PEDREGAL" ubicado en el Municipio de Huejuquilla el Alto, Jal. SUPERFICIE: 11-25-14 has.- Se señalan colindancias.- Sin inscripción en el Registro Público de la Propiedad..."

**QUINTO.-** La Dirección General de la Tenencia de la Tierra por medio de la Subdirección de Bienes Comunales emitió su opinión sin fecha que obra a fojas 403 a 426, bajo los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO.- Son de excluirse y se excluyen los siguientes predios: "COLORADO", con superficie de 00-03-30 has., adquirido por el C. Feliciano Camacho el 24 de julio de 1934, del vendedor Nazario e Ildelfonso Camacho inscrito en el Registro Público de la Propiedad, de "COLOTLAN", Jalisco; "LOS CIMIENTOS" o "LONGANIZA", adquirido por la C. Arcadia Graciano del vendedor Julia Cruz, el 28 de agosto de 1911, e inscrito el 23 de septiembre del mismo año en el Registro Público de la Propiedad de "COLOTLAN", Jalisco; así como los predios "Tenzompa", "CUEVAS", "CEDRITO", "LA CANTERA", "MOHONERA GRANDE", "BARBECHO REDONDO", "SAN VICENTE" y "EL SANJON" mismos predios que NO tienen superficie especificada, de los cuales tampoco se señalan colindancias, los cuales fueron adquiridos el 8 de marzo de 1924 por el C. Demetrio Núñez, del vendedor María Isabel Miranda, e inscritos el 24 de junio del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad de "COLOTLAN", Jalisco, ubicados en el interior de los terrenos reconocidos y titulados al núcleo de población denominado "Tenzompa", Municipio de Huejuquilla el Alto, de la señalada Entidad Federativa.

SEGUNDO.- No se excluyen y no deben ser excluidos los predios restantes, reclamados en concepto de propiedad privada por sus respectivos interesados.

TERCERO.- Se deja a criterio de ese Cuerpo Colegiado, la procedencia de dar a conocer o no a los promoventes los acuerdos que en el presente caso se sirva emitir.

CUARTO.- El expediente relativo a la comunidad referida, mismo que nos sirvió de base para elaborar la presente opinión, queda a su disposición en el Archivo Central de esta Secretaría de Estado..."

Al respecto cabe señalar que la solicitud de exclusión citada en el resultando segundo de la presente resolución, sólo incluye la exclusión de los predios denominados "La Cantera" y "El Sanjón" y no así de los diversos predios que se mencionan en la transcrita opinión, además de que dicha escritura de compraventa de 8 de marzo de 1924 mil novecientos veinticuatro no obra en actuaciones.

**SEXTO.-** La Delegación Jalisco por medio de la Subdelegación de Bienes Comunales emitió su opinión sin fecha, misma que obra a fojas 452 a 470 del expediente en estudio en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Del estudio practicado al expediente en que se actúa, se llegó al conocimiento de que se encuentra debidamente integrado, ya que durante el procedimiento se observaron las formalidades que establecen los artículos 359 de la ley de la materia, 9o. y 13o. en relación con el 16o. del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a los casos señalados con los números del 1 al 8, del 10 al 18, 21, 22, 23, 25, 26, 33, 35, 36, del 40 al 43, 45, 46, 47, 49, 53 al 56, 58, 60, 61, 64, 67, del 69 al 74, 77, 78, 79, 81, 89, 91, 102, 103, 108, 111, 112, 114, 115, 117, 118 y 121 de la presente se llegó al conocimiento que éstos según antecedentes, presentaron solicitud de exclusión con fecha 16 de mayo de 1961, y analizados los documentos con que (sic) pretenden acreditar sus derechos de propiedad, se concluye que solicitan la exclusión de una superficie mayor a la que se consigna en dichos documentos, por lo que tomando en consideración que la mayoría de éstos se encuentran dentro de lo establecido por el artículo 252 de la ley de la materia, esta delegación considera procedente se excluyan exclusivamente las superficies que acreditan en los documentos que acompañan.

TERCERO.- Por lo que respecta a los casos números 9, 10, 19, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 37, 38, 39, 44, 48, 50, 51, 52, 57, 59, 62, 63, 65, 66, 68, 75, 76, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 109, 110, 113, 116, 119, 120, 122, 123, 124, 125, se llegó al conocimiento que no obstante que obran diversos documentos en el expediente, por medio de las cuales las personas mencionadas en dichos casos pretenden acreditar sus derechos de propiedad sobre los inmuebles descritos, no existe en el mismo antecedente alguno de que hayan solicitado la exclusión respectiva, por lo que estos casos se dejan a consideración de la superioridad.

CUARTO.- Por lo que se refiere a las personas que se mencionan en las hojas 17 y 18 del presente estudio, se llegó al conocimiento que los predios de éstos no se encuentran ubicados dentro del perímetro comunal confirmado al poblado que nos ocupa, por lo que es Opinión de esta Delegación, no sean tomados en consideración...".

Entre los casos señalados con los números del 1 al 8 en el segundo punto de la opinión, aparecen los casos relativos a los solicitantes de la presente exclusión que al efecto se transcriben:

"...3.- PREDIOS NUMEROS 3, 8 y 13.- Denominados "EL LAUREL", "LAS CUEVAS", "ROMERA GRANDE", "EL ZANJON", "LA CANTERA", "LOS TOROS", "LA CRUZ".- Propietario Demetrio Núñez, superficie solicitada 58-52-50 Has., en posesión la comunidad y pequeños propietarios en un 50% respectivamente, se aclara que también solicitan la exclusión de tres lotes ubicados en la Zona Urbana del poblado..."

"...5.- PREDIOS NUMEROS 5, 90 y 7.-A.- Denominados "MESA DE CASTAÑOS", "COSCOMATE", "EL PEDREGAL", "Tenzompa", propietario Fidencio Najar, superficie solicitada 94-32-82 Has., superficie localizada por los comisionados 92-29-86 Has., en posesión la comunidad y los pequeños propietarios en un 50 por ciento respectivamente. Se aclara que también solicitan la exclusión de un lote ubicado en la Zona Urbana del poblado..."

Cabe señalar que los predios "La Cantera", "El Pedregal" y "Tenzompa" son los únicos que aparecen en la solicitud de exclusión signada por Demetrio Núñez Graciano y Fidencio Najar Pacheco, encontrándose los dos últimos predios a nombre del segundo de los mencionados.

**SEPTIMO.-** A fojas 168 a 169 del expediente en estudio, obra el oficio de comisión fechado el 25 veinticinco de julio de 1961 mil novecientos sesenta y uno dirigido al ingeniero Francisco Javier López Puga, por medio del cual se le otorga el término de 30 treinta días para que se traslade al núcleo denominado "Tenzompa", Municipio de Huejuquilla el Alto, Jalisco, a fin de que ejecutara los trabajos previstos por el Código Agrario en vigor en ese tiempo y el reglamento del 6 seis de enero de 1958 mil novecientos cincuenta y ocho, de conformidad con las solicitudes para la exclusión de predios de propiedades particulares enclavadas dentro de los bienes comunales que se confirmaron y titularon a la referida comunidad de acuerdo con la Resolución Presidencial de 21 veintiuno de diciembre de 1959 mil novecientos cincuenta y nueve.

El 30 treinta de enero de 1962 mil novecientos sesenta y dos fue rendido un informe del ingeniero comisionado por la Dirección General de Tierras y Aguas, Sección Comunal por medio del cual opina que se giren órdenes a la mayor brevedad posible a las autoridades de "Tenzompa", con el fin de que las cosas permanecieran en el estado que guardaban mientras la superioridad no definiera en concreto lo que legalmente procedía, lo anterior en virtud de que, según la versión de las autoridades municipales y de personas de prestigio y autoridad moral de ese lugar, era en el sentido de que las propiedades particulares de "Tenzompa" existían desde tiempos inmemoriales, y que en su mayoría se habían venido transmitiendo de padres a hijos sin hacer el traslado de dominio correspondiente, reinando siempre la paz y tranquilidad en el vecindario, esto es, el seno de la comunidad, citando que los únicos problemas que se suscitaron fueron con los colindantes por cuestión de linderos, pero nunca entre ellos mismos, ya que la mayoría de los pequeños propietarios también son comuneros, citando que el problema interior de la comunidad empezó después de ejecutada la Resolución Presidencial de Titulación y Confirmación de Bienes Comunales por personas ajenas

a la misma, pero que tienen fuertes intereses en ella y ahora tratan de que no se pierdan; señalando finalmente en el informe que de las 28,590-00-00 (veintiocho mil quinientas noventa hectáreas), que se mencionan en el plano de ejecución del poblado de "Tenzompa", 10,284-66-49 (diez mil doscientas ochenta y cuatro hectáreas, sesenta y seis áreas, cuarenta y nueve centiáreas) constituyen todas las pequeñas propiedades enclavadas, por lo consiguiente 18,305-33-51 (dieciocho mil trescientas cinco hectáreas, treinta y tres áreas, cincuenta y un centiáreas) son las que en realidad han guardado el estado comunal Finalmente señala en su informe que de las 230 doscientas treinta pequeñas propiedades que se encuentran enclavadas en la citada comunidad, 49 cuarenta y nueve de ellas han sido recogidas a fuerza por las autoridades comunales y las han dado para su explotación a personas ajenas a la propia comunidad (fojas 162 a 167).

**OCTAVO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el 16 dieciséis de noviembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro visible a fojas 483 a 564 del expediente en estudio, de lo que se advierte en lo que interesa de las exclusiones aquí citadas, lo siguiente:

"...CUARTO.- Se niega la exclusión de los predios que se mencionan a continuación, presunta propiedad de..." "...FIDENCIO NAJAR PACHECO, "EL PEDREGAL" y "LOS CASTAÑOS", con superficies de 11-25-14 Has. y 13-37-36 Has., respectivamente..."; "...DEMETRIO NUÑEZ GRACIANO, dos predios denominados "Tenzompa", con superficies de 0-03-67 Areas y 0-89-16 Areas, "LAS PILAS", con superficie de 0-20-29 Areas, "BUÑIGAS", sin señalar superficie y "LAGUNITA", con superficie de 0-29-72 Areas..."; "...en virtud de no haberse acreditado plenamente su derecho de propiedad con títulos legalmente expedidos e inscritos en el Registro Público de la Propiedad con anterioridad a la iniciación del procedimiento que concluyó con dicho Fallo Agrario, es decir, 10 de julio de 1941, o bien con posesión de cinco años anteriores a dicha fecha, por lo tanto no se dan los supuestos exigidos en los artículos 66 del Código Agrario de 1942 y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que sean excluidos de dichos bienes comunales...".

"...SEPTIMO.- Túrnese a la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, los expedientillos de los CC. DEMETRIO NUÑEZ GRACIANO y JUAN RAMOS NAVEJAS, para el efecto de que comisione personal de su adscripción y se ordene la práctica de trabajos técnicos e informativos, en los predios denominados "Tenzompa", "Tenzompa", "CUEVAS", "CEDRITO", "LA CANTERA", "MOJONERA GRANDE", "BARBECHO REDONDO", "SAN VICENTE y "EL ZANJON", cuya escritura se encuentra a nombre del primero y del predio "Tenzompa", a nombre del segundo, se localicen y se determine la superficie real de los mismos, quienes tienen actualmente la posesión, a que los dedican y desde que tiempo, a fin de estar en posibilidad de determinar lo que legalmente corresponde...".

De lo antes transcrito se hace notar que Fidencio Najjar Pacheco en su solicitud de exclusión mencionó los predios denominados "El Pedregal" y "Los Castaños", sobre los cuales el Cuerpo Consultivo Agrario le negó la exclusión por las razones indicadas en su dictamen y respecto de Demetrio Núñez Graciano sólo mencionó en su solicitud de exclusión el predio denominado "Lagunita" predio sobre el que, al igual que el otro solicitante de exclusión le fue negado; asimismo, se advierte del séptimo de los puntos transcritos que, de los predios que se mencionan a nombre del señor Núñez Graciano, únicamente de los denominados "La Cantera" y "El Sanjón" solicitó su exclusión.

Posteriormente el 4 cuatro de diciembre de 1996 mil novecientos noventa y seis los Consejeros Agrarios titulares dictaron un acuerdo que dirigieron al H. Cuerpo Consultivo Agrario, mismo que obra a foja 565 a 571 del sumario de mérito del cual se desprende en lo que interesa lo siguiente:

"...VISTO para emitir acuerdo el expediente relativo a las exclusiones de las presuntas propiedades particulares, solicitadas por los CC. DEMETRIO NUÑEZ GRACIANO y FIDENCIO NAJAR PACHECO, enclavadas en los terrenos comunales del poblado denominado "Tenzompa", Municipio de Huejuquilla el Alto, Estado de Jalisco, de conformidad con las siguientes disposiciones legales vigentes, así como de los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

"...SOLICITUD DE EXCLUSION.- Mediante escrito de fecha 16 de mayo de 1961, los CC. DEMETRIO NUÑEZ GRACIANO Y FIDENCIO NAJAR PACHECO, presuntos propietarios de los predios denominados, del primero, "Tenzompa", "LAS PILAS", "BUÑIGAS", "LAGUNITA", "LOS TORES", "ORGANOS", "LOS TOROS", y "LA CRUZ", con superficies de 0-03-67 Has., 0-89-16 Has., 0-20-29 Has., 0-29-72 Has., 96-45-00 Has., 8-02-42 Has., y 28-53-05 Has.; y del segundo, "EL PEDREGAL", y "LOS CASTAÑOS", con superficies de 11-25-14 Has., y 13-37-36 Has., respectivamente, solicitaron al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la exclusión de sus supuestas propiedades particulares, enclavadas en los terrenos reconocidos y titulados a favor del poblado denominado "Tenzompa", Municipio de

Huejuquilla el Alto, Estado de Jalisco. Cabe destacar que el escrito de solicitud fue firmado por los cedentes propietarios arriba señalados, en representación de un total de 135 supuestos propietarios particulares, cuyos nombres se enlistan en el escrito sin que aparezcan sus respectivas firmas o huellas digitales y sin que además obre en el expediente documento alguno por el que se acredite la representación o poder que debieron haber otorgado estas 135 personas a los señores DEMETRIO NUÑEZ GRACIANO y FIDENCIO NAJAR PACHECO...".

Al respecto cabe mencionar que los predios que se citan en el acuerdo transcrito, no corresponden a los que realmente aparecen en la solicitud de exclusión presentada por los promoventes el 16 dieciséis de mayo de 1961 mil novecientos sesenta y uno, como claramente se advierte de la misma solicitud que obra a fojas 1 a 4 del expediente en estudio.

Finalmente acordó: "...PRIMERO.- Se deja sin efectos jurídicos el dictamen aprobado por el H. Cuerpo Consultivo Agrario, en cesión plenaria de fecha 16 de noviembre de 1994. SEGUNDO.- Remítase el expediente relativo a la exclusión solicitada por los CC. DEMETRIO NUÑEZ GRACIANO y FIDENCIO NAJAR PACHECO, presuntos propietarios de los predios, del primero "Tenzompa", "LAS PILAS", "BUÑIGAS", "LAGUNITA", "LOS TORES", "ORGANOS", "LOS TOROS" y "LA CRUZ"; y del segundo "EL PEDREGAL" y "LOS CASTAÑOS", enclavados en los terrenos comunales reconocidos y titulados al poblado denominado "Tenzompa", Municipio de Huejuquilla el Alto, Estado de Jalisco, al Tribunal Superior Agrario, para que emita la resolución que en derecho proceda...".

**NOVENO.-** El expediente en estudio fue turnado por el Tribunal Superior Agrario al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Quinto Distrito mediante el oficio número 026 fechado el 9 nueve de enero de 1997 mil novecientos noventa y siete, el cual fue recepcionado por el citado Tribunal el 20 veinte de octubre del citado año, teniéndose por radicado el mismo mediante proveído de 19 diecinueve de noviembre del aludido año, turnándolo para dictar la resolución correspondiente (fojas 573 y 574).

Mediante proveído de 25 veinticinco de mayo de 1998 mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Quinto Distrito acordó procedente interrumpir el procedimiento hasta en tanto se apersonaran los representantes legales de los solicitantes de la exclusión Demetrio Núñez Graciano y Fidencio Najjar Pacheco, en virtud de obrar a fojas 16 y 43 constancias mediante las cuales el Delegado Municipal y Oficial del Registro Civil de Tenzompa, Municipio de Huejuquilla el Alto, Jalisco, hacía constar los fallecimientos de los antes citados, ordenándose notificar a los citados representantes el auto de ratificación mediante edictos; el 16 dieciséis de junio del citado año, se reconoció el carácter de albacea en la sucesión legal de Demetrio Núñez Graciano a J. Jesús Núñez Herrera (fojas 607 a 611).

El 1 uno de octubre de 1998 mil novecientos noventa y ocho se ordenó la remisión del presente expediente al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Tercer Distrito, en virtud de la modificación de la jurisdicción territorial del diverso Distrito Décimo Quinto, acordada por el Pleno del Tribunal Superior Agrario en sesión de 23 veintitrés de septiembre del citado año, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** en esa fecha, Tribunal que lo tuvo por radicado el 16 de octubre del mismo año, respecto del juicio de exclusión de propiedad particular en el perímetro comunal promovido por Demetrio Núñez Graciano y Fidencio Najjar Pacheco correspondiente al núcleo agrario indígena denominado "Tenzompa", Municipio de Huejuquilla el Alto, Jalisco, marcando la competencia de este Tribunal en la fracción XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (fojas 629 y 630).

Mediante proveído de 16 dieciséis de diciembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal señaló las 11:00 once horas del día 26 veintiséis de febrero de 1999 mil novecientos noventa y nueve al efecto de exhortar a las partes en este juicio a una composición amigable que definiera su controversia; por otra parte se señaló que toda vez que se desconocía el paradero donde pudiera ser notificado el representante legal de la sucesión del coactor Fidencio Najjar Pacheco se le llamara a juicio mediante edictos. El 10 diez de febrero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, se reordenó el desahogo de la audiencia de ley, en virtud de que el Pleno del Tribunal Superior Agrario aprobó el Programa de Impartición de Justicia Agraria Itinerante en el que se contemplaba la sede de Puerto Vallarta, Jalisco, señalando para el desahogo de la conciliación citada las 11:00 once horas del día 13 trece de abril del mismo año (fojas 632 y 642).

En la fecha antes citada una vez que fue decretada abierta la audiencia, se hizo constar la presencia de J. Jesús Núñez Herrera, así como Juan Najjar Benítez quien se apersonó respecto del derecho relativo a Fidencio Najjar Pacheco, declarándose en su favor la sustitución procesal del antes citado, ambos

debidamente asesorados; asimismo, se hizo constar la presencia del presidente y secretario de la directiva del Comisariado de Bienes Comunales de "Tenzompa", Municipio de Huejuquilla el Alto, Jalisco, acreditando su carácter con el acta de elección respectiva, también debidamente asesorados; posteriormente este Tribunal en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria exhortó a las partes para que verificaran una composición amigable que definiera su controversia, al efecto la Comunidad Indígena de referencia solicitó a este Tribunal el diferimiento de la audiencia con el objeto de tratar en la asamblea las diversas propuestas de solución que se manifestaran, pidiendo que personal de la Procuraduría Agraria en el Estado estuviera presente en la citada asamblea asesorándolos, comprometiéndose hacer del conocimiento de este Unitario el convenio conciliatorio que pudiera celebrarse para su formalización, y en el caso de que no se lograra el mismo, igualmente comunicarlo a este Tribunal, petición que fue acordada de conformidad; en consecuencia se citó a las partes para que comunicaran el resultado de dicho evento a más tardar a las 11:00 once horas del día 24 veinticuatro de mayo de 1999 mil novecientos noventa y nueve (fojas 660 a 661).

Por oficio número DJ/DJ/079/99, el Delegado Estatal de la Procuraduría Agraria remitió a este Tribunal la asamblea realizada el 2 dos de mayo de 1999 mil novecientos noventa y nueve de la cual se advierte que las partes no aceptaron las propuestas de conciliación ahí formuladas (fojas 717 a 723).

El 24 veinticuatro de mayo de 1999 mil novecientos noventa y nueve, fecha señalada por auto de 13 trece de abril del citado año, se decretó abierta la audiencia por el magistrado de este Tribunal, haciéndose constar la presencia de la directiva del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de que se trata debidamente asesorados, sin encontrarse presentes los actores a través de su representación legal, acordándose posteriormente que de la asamblea verificada el 2 dos de mayo del mismo año se advertía que las partes no habían llegado a conciliación alguna respecto de sus intereses, en virtud de lo cual y no existiendo pruebas pendientes en el sumario remitido a este Tribunal, se impuso la directiva del comisariado de que se trata de los extremos del proveído de 18 dieciocho de mayo para que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera, con independencia de que en el término legal de 3 tres días, los actores deberían desahogar la vista contenida en dicho proveído (fojas 729 a 730).

El 4 cuatro de junio de 1999 mil novecientos noventa y nueve se recibieron documentos presentados por Juan Najjar Benítez y J. Jesús Núñez Herrera, en su carácter de albaceas de las sucesiones a bienes de sus padres Fidencio Najjar Pacheco y Demetrio Núñez Graciano respectivamente para acreditar sus derechos, mismos que serán analizados más adelante, ordenándose turnar el presente expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta de este Tribunal, recibándose mediante proveído de 11 once de junio del citado año los alegatos de Juan Najjar Benítez y J. Jesús Núñez Herrera (fojas 733 a 823 y 829).

Por auto de 30 treinta de junio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, se ordenó girar atento oficio al encargado de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos de ésta, al efecto de que remitiera a este Tribunal el plano relativo a los trabajos de medición de las pequeñas propiedades enclavadas dentro del perímetro comunal de la Comunidad Indígena de "Tenzompa", Municipio de Huejuquilla el Alto, Jalisco, toda vez que dicha documental no obraba en actuaciones, la cual había citado en el informe que rindieran los comisionados al Delegado Agrario en el Estado el 4 cuatro de septiembre de 1985 mil novecientos ochenta y cinco (fojas 830 y 831).

El 10 diez de septiembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve se ordenó girar oficio recordatorio al citado Director General de Asuntos Jurídicos, al efecto de que remitiera a la mayor brevedad posible el plano elaborado en relación a los trabajos de medición de las pequeñas propiedades enclavadas en el perímetro comunal de la comunidad de referencia. De nueva cuenta el 19 diecinueve de octubre del mismo año, se ordenó girar oficio al citado director para los mismos efectos (fojas 835, 836, 841 y 842).

Mediante oficio número 32092 de 18 dieciocho de noviembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, el Director General de Asuntos Jurídicos remitió copia heliográfica debidamente certificada del plano informativo de pequeñas propiedades enclavadas en la Comunidad Indígena de "Tenzompa", Municipio de Huejuquilla el Alto, Jalisco, documentación de la cual se ordenó dar vista a las partes por el término de tres días para que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera, a lo cual señalaron mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 7 siete de enero de 2000 dos mil, que el plano del que se les había dado vista era totalmente ilegible, en razón de que no se apreciaban con claridad las pequeñas propiedades que se encontraban enclavadas dentro del perímetro comunal que era el objeto de haberse solicitado; en virtud de lo anterior este Tribunal mediante proveído de 14 catorce de enero del año en curso, ordenó turnar el presente expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta, en el entendido de que una vez analizado el plano

de mérito, si se considerara necesario allegarse de nuevos elementos de convicción en uso de las facultades que confiere el artículo 186 de la Ley Agraria, se emitirían los acuerdos necesarios para estos fines (fojas 846 a 848 y 851 a 854).

El 10 diez de febrero del año 2000 dos mil, este Tribunal Agrario acordó que en virtud de ser necesario contar con un plano en el cual se apreciara con claridad las pequeñas propiedades de los solicitantes de la exclusión, se ordenara girar un nuevo comunicado al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria para que nos remitiera un plano que fuera legible; mediante proveído de 17 diecisiete de abril del citado año, se ordenó girar oficio a la citada Dirección, al efecto de que remitiera a este Tribunal a la mayor brevedad posible copia legible del citado plano, mismo que fue remitido mediante oficio número 18793 y recepcionado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 22 veintidós de septiembre de 2000 dos mil; en consecuencia se ordenó dar vista a las partes con la citada documental para que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera (fojas 855, 856, 862, 863, 892 a 894).

Una vez que fue cumplido lo anterior, por auto de 26 veintiséis de septiembre del año 2000 dos mil se ordenó turnar el presente expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta de este Tribunal, al efecto de que se elaborara el proyecto de resolución que en derecho correspondiera, misma que fue emitida el 10 diez de octubre del citado año, resolviendo que los promoventes así como sus causahabientes no habían demostrado que los predios de los cuales solicitaron su exclusión, correspondían al régimen de la pequeña propiedad (fojas 901 a 940).

Inconformes con dicha sentencia, J. Jesús Núñez Herrera y Juan Najjar Pacheco, en su carácter de albaceas de la sucesión de Demetrio Núñez Graciano y Fidencio Najjar Pacheco, promovieron juicio de garantías en contra de la sentencia citada, de la cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el Estado en el amparo directo número 2/2001, el cual dictó su resolución el 10 diez de julio del año 2001 dos mil uno, misma que fue remitida a este Tribunal el 26 veintiséis de septiembre del citado año, a través de la cual concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, para los siguientes efectos:

"...Al haber inadvertido lo antes expuesto, esto es, haber resuelto el asunto exigiendo mayores requisitos legales para la exclusión que los exigidos en la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "Tenzompa", Municipio de Huejuquilla el Alto, Jalisco, y sin armonizar el estudio de las pruebas ofrecidas por los solicitantes de dicha exclusión, para demostrar la posesión de sus tierras, en términos del artículo 66 del Código Agrario, atendiendo a lo que, del conjunto de dichas probanzas se desprende, el tribunal agrario responsable violó en perjuicio de los quejosos, sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, tuteladas por los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que procede concederles el amparo que solicitaron para el efecto de que dicha responsable emita una nueva sentencia en la que atienda las consideraciones formuladas en esta ejecutoria..."

Mediante proveído de 27 veintisiete de septiembre del año 2001 dos mil uno, se ordenó dejar insubsistente la resolución dictada por este Tribunal el 10 diez de octubre de 2000 dos mil, ordenando turnar el presente expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta de este Tribunal para que se dictara la sentencia correspondiente atendiendo lo ordenado en la citada ejecutoria, sumario que fue recepcionado en la citada Secretaría el día 2 de octubre del año en curso, resolución que hoy se emite al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad a las disposiciones establecidas en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución General de la República, tercero transitorio del Decreto que reforma y adiciona al precepto constitucional invocado, tercero transitorio de la Ley Agraria y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y del acuerdo que modifica la jurisdicción territorial de este Tribunal y del diverso Distrito Quince acordada por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de uno de octubre de 1998 mil novecientos noventa y ocho.

**SEGUNDO.-** En el presente juicio, la litis se constriñe a determinar si procede la exclusión planteada por Demetrio Núñez Graciano y Fidencio Najjar Pacheco, respecto de los predios rústicos que señalan en su escrito de fecha 16 dieciséis de mayo de 1961 mil novecientos sesenta y uno, dirigido al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de la Dirección General de Tierras y Aguas Sección Comunal, encontrándose a nombre del primero de los citados los predios denominados: "Santa Cruz", "Lagunita", "La Cantera" "El Sanjón", "Varios", "Las Muñigas" y "Los Cardos", por otra parte a nombre del segundo de los solicitantes aparecen los predios: "El Pedregal", "Los Castaños", "El Coscomate" y

"Tenzompa", mismos que afirman se encuentran enclavados dentro de los terrenos confirmados y titulados a la Comunidad Indígena de "Tenzompa", Municipio de Huejuquilla el Alto, Jalisco.

**TERCERO.-** Por su parte Demetrio Núñez Graciano y Fidencio Najar Pacheco presentaron los siguientes documentos como pruebas:

Demetrio Núñez Graciano aportó lo siguiente:

**a).-** Original y copia certificada del contrato privado de compraventa de 1 uno de abril de 1922 mil novecientos veintidós, mediante el cual Demetrio Núñez adquirió de Arcadia Graciano 3 tres fracciones del predio denominado "Tenzompa" con superficies de 00-03-67 (tres áreas, sesenta y siete centiáreas), 00-14-86 (catorce áreas, ochenta y seis centiáreas), 00-89-16 (ochenta y nueve áreas, dieciséis centiáreas), así como el diverso predio denominado "Las Cuevas" de 00-20-29 (veinte áreas, veintinueve centiáreas) ubicadas en el poblado de Huejuquilla el Alto, Jalisco, sin ratificación de firmas ni datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad (fojas 35, 124 a 126, 135 a 144).

**b).-** Copias simples y certificada de la escritura privada de compraventa celebrada el 8 ocho de marzo de 1924 mil novecientos veinticuatro, por medio de la cual María Isabel Miranda vende a Demetrio Núñez 9 nueve predios pequeños denominados dos de ellos "Tenzompa", "Cuevas", "Cedrito", "La Cantera", "Monera Grande", "Barbecho Redondo", "San Vicente" y "El Sanjón", inscrita el 24 veinticuatro de junio de 1924 mil novecientos veinticuatro, así como la certificación expedida por el Juez de Primera Instancia y encargado del Registro Público de la Propiedad de Colotlán, Jalisco, el 10 diez de enero de 1977 mil novecientos setenta y siete por medio de las cuales certifica que en el libro de documentos privados número 67 a fojas números 153 frente y vuelta y 154 frente, se encuentra registrado el citado documento (fojas 112 a 123, 127 a 134).

**c).-** Copia certificada del contrato privado de compraventa de 30 treinta de mayo de 1925 mil novecientos veinticinco, mediante el cual Demetrio Núñez Graciano adquirió de Rosalío Benítez el predio denominado "Los Toros" con superficie señalada en la citada escritura de 00-96-45 (noventa y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas), ubicada en el poblado de Huejuquilla el Alto, Jalisco, sin ratificación de firmas ni datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad (foja 34).

**d).-** Copia certificada del contrato privado de compraventa de 30 treinta de diciembre de 1936 mil novecientos treinta y seis, mediante el cual Demetrio Núñez adquirió de Cayetana Pacheco, María y Anastasio ambos de apellidos Hernández un predio denominado "Buñigas", sin señalar superficie en la misma, ubicada en el poblado de Huejuquilla el Alto, Jalisco, sin ratificación de firmas ni datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad (fojas 36 y 37).

**e).-** Copia certificada del contrato de compraventa celebrado el 27 veintisiete de febrero de 1937 mil novecientos treinta y siete, por medio del cual Arcadia Graciano vende a Demetrio Núñez la finca rústica denominada "Santa Cruz", con superficie de 00-89-16 (ochenta y nueve áreas, dieciséis centiáreas) y otro denominado "Lagunita" con 00-29-72 (veintinueve áreas, setenta y dos centiáreas), ubicadas en el poblado de Huejuquilla el Alto, Jalisco, sin ratificación de firmas ni datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad (foja 40).

**f).-** Original y copia de la escritura privada de compraventa de 14 catorce de noviembre de 1946 mil novecientos cuarenta y seis, mediante el cual Demetrio Núñez Graciano adquirió de Juan B. Rentería, Delegado de Hacienda de Huejuquilla el Alto, Jalisco, en rebeldía del señor J. Santamaría Herrera por medio de la cual otorga al señor Demetrio Núñez Graciano la escritura privada de los predios ubicados en ese municipio denominados: "Los Toros y La Cruz", son superficie de 28-53-05 (veintiocho hectáreas, cincuenta y tres áreas, cinco centiáreas), "Rinconada" con 00-59-44 (cincuenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), "Ojo de Agua" con superficie de 00-14-86 (catorce áreas, ochenta y seis centiáreas), ubicadas en el poblado de Huejuquilla el Alto, Jalisco, con ratificación de firmas sin datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad (fojas 38 a 39 y 70 a 75).

**g).-** Copia certificada del contrato de compraventa celebrado el 18 dieciocho de febrero de 1953 mil novecientos cincuenta y tres, por medio del cual Lucio Venegas Velázquez, Delegado de Hacienda de Huejuquilla el Alto, Jalisco, vende a Demetrio Núñez Graciano la totalidad de un predio rústico denominado "Organos", son superficie de 08-02-42 (ocho hectáreas, dos áreas, cuarenta y dos centiáreas) ubicadas en el poblado supracitado, con ratificación de firmas sin datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad (foja 42).

**h).-** Original y copia de la certificación expedida por el Delegado de Hacienda en Huejuquilla el Alto, Jalisco, de 21 veintiuno de octubre de 1976 mil novecientos setenta y seis por medio de la cual certifica que en el archivo de esa Delegación de Hacienda se encuentra una cuenta a nombre de Demetrio Núñez Graciano la que registra los siguientes inmuebles: 1.- Predio rústico denominado "Cuevas y Tenzompa", con superficie de 1-96-16 (una hectárea, noventa y seis áreas, dieciséis centiáreas) que fue fusionado a

elaborarse cuentas nuevas por haber sido adquirido en diferentes fechas, especificándose lo siguiente: a).- "Tenzompa" con 00-14-86 (catorce áreas, ochenta y seis centiáreas); b).- "Tenzompa" con 00-89-16 (ochenta y nueve áreas, dieciséis centiáreas); c).- "Las Cuevas" con 00-23-00 (veinte áreas); d).- "Cuevas" con 00-54-58 (cuarenta y cuatro áreas, cincuenta y ocho centiáreas); e).- "Tenzompa" con 00-37-84 (treinta y siete áreas, ochenta y cuatro centiáreas), del que se enajenó una fracción quedando como resto 00-17-13 (diecisiete áreas, trece centiáreas), señalándose que estas propiedades fueron adquiridas por compra que el señor Demetrio Núñez hizo a Pedro Herrera Najar el 23 veintitrés de abril de 1956 mil novecientos cincuenta y seis. 2.- Predio rústico denominado "Los Toros y La Cruz" con superficie de 28-53-05 (veintiocho hectáreas, cincuenta y tres áreas, cinco centiáreas), del que enajenó una fracción quedando como resto 7-26-03 (siete hectáreas, veintiséis áreas, tres centiáreas), esta propiedad la adquirió el señor Núñez Graciano por compra que hizo en remate de los bienes de J. Santamaría Herrera, según escritura privada de 14 catorce de noviembre de 1946 mil novecientos cuarenta y seis. 3.- Predio "El Sanjón" con superficie de 00-14-86 (catorce áreas, ochenta y seis centiáreas). 4- Predio "La Cantera", superficie de 00-59-44 (cincuenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas). 5.- Predio denominado "Mohonera Grande" con superficie de 01-18-88 (una hectárea, dieciocho áreas, ochenta y ocho centiáreas), esta propiedad y las dos anteriores las adquirió Demetrio Núñez Graciano por compra que hizo a Pedro Herrera Najar según escritura de 23 veintitrés de abril de 1956 mil novecientos cincuenta y seis, y éste a su vez las adquirió por compra que hizo a Francisco Pacheco el 6 seis de agosto de 1952 mil novecientos cincuenta y dos y el último por manifestaciones 3024 a la 3026 (negro) del año de 1900 mil novecientos, sin que se especifique más por encontrarse completamente destruida (fojas 64 a 69).

**i).**- Original y copias simples de la constancia expedida por el Presidente Municipal de Huejuquilla el Alto, Jalisco el 28 veintiocho de marzo de 1979 mil novecientos setenta y nueve y 18 dieciocho de julio de 1980 mil novecientos ochenta, por medio de las cuales hace constar que Demetrio Núñez Graciano es una persona que se dedica a la cría de ganado vacuno, el cual pasta en los predios denominados "Las Cuevas y Tenzompa", "Los Toros y La Cruz", "El Sanjón", "La Cantera" y "Mojonera Grande" los cuales son propiedad del interesado, mismos que tiene en posesión quieta, pacífica y continua desde el año de 1922 mil novecientos veintidós (fojas 61 a 63 y 155).

**j).**- Copia simple del escrito signado por el Presidente Municipal de Huejuquilla el Alto, Jalisco, el 18 dieciocho de julio de 1980 mil novecientos ochenta, por medio del cual certifica que Demetrio Núñez Graciano quien es originario de la comunidad de "Tenzompa", perteneciente al citado municipio, se dedica a la cría de ganado vacuno el cual pasta en los predios denominados "Las Cuevas" y "Tenzompa", mismos que son propiedad del interesado los cuales tiene en posesión quieta, pacífica y continua desde el año de 1922 mil novecientos veintidós, fecha en que los adquirió por compraventa que hizo en su favor Arcadia Graciano (foja 24).

**k).**- Copia simple del escrito signado por el Presidente Municipal de Huejuquilla el Alto, Jalisco, el 3 de abril de 1981 mil novecientos ochenta y uno, por medio del cual certifica de Demetrio Núñez Graciano es dueño de 4 cuatro predios rústicos ubicados en ese municipio, denominados: "Los Toros" con 58-62-50 (cincuenta y ocho hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) "Santa Cruz" con 105-15-00 (ciento cinco hectáreas, quince áreas), "El Sanjón" con 01-56-25 (una hectárea, cincuenta y seis áreas, veinticinco centiáreas) y "La Cantera" con 02-42-80 (dos hectáreas, cuarenta y dos áreas, ochenta centiáreas); asimismo se hace constar que los predios en cita se encuentran afectados por la Comunidad Indígena de "Tenzompa", Jalisco, desde el año de 1963 mil novecientos sesenta y tres (fojas 23).

**l).**- Original de la constancia expedida el 21 veintiuno de agosto de 1991 mil novecientos noventa y uno por el Delegado Municipal y Juez del Registro Civil de "Tenzompa", Municipio de Huejuquilla el Alto, Jalisco, por medio de la cual hace constar que Demetrio Núñez Graciano, falleció como se advierte del acta número 3 tres del libro número 1 uno del año 1991 mil novecientos noventa y uno, la cual se encuentra en la Oficialía del Registro Civil a su cargo, desconociendo los herederos del citado fallecido (foja 43).

**m).**- Originales de las certificaciones expedidas por el Jefe de la Oficina Recaudadora de Rentas de Huejuquilla el Alto, Jalisco, por medio de las cuales certifica que en el archivo de catastro que se lleva en dicha oficina, se encuentran inscritas las tarjetas número 3894, 3893, 3897 y 3896 del sector rústico a nombre de Demetrio Núñez Graciano, respecto de los predios rústicos denominados: 1.- "Cuevas y Tenzompa" con superficie de 1-96-16 (una hectárea, noventa y seis áreas, dieciséis centiáreas) el cual adquirió en 7 siete partes, encontrándose como antecedentes que el 1 uno de abril de 1922 y 23 veintitrés de abril de 1956 mil novecientos cincuenta y seis, adquirió el actual propietario por compras que hizo a Arcadia Graciano y Pedro Herrera Najar. 2.- "Mohonera Grande", con superficie de 1-18-88 (una hectárea, dieciocho áreas, ochenta y ocho centiáreas), teniendo como antecedentes de adquisición que el 23 veintitrés de abril de

1956 mil novecientos cincuenta y seis adquirió el actual propietario por compra que hizo a Pedro Herrera Najar, el cual adquirió de Francisco Pacheco por compra de 6 seis de agosto de 1952 mil novecientos cincuenta y dos. 3.- "Cuevas y Tenzompa" con superficie de 1-96-16 (una hectárea, noventa y seis áreas, dieciséis centiáreas), predio que fue adquirido por compra realizada a Arcadia Graciano el 1 uno de abril de 1922 mil novecientos veintidós y 2 dos predios denominados "Tenzompa" con superficies de 00-89-16 (ochenta y nueve áreas, dieciséis centiáreas) y 00-14-86 (catorce áreas, ochenta y seis centiáreas), citándose que el último predio señalado fue enajenada una porción de 00-04-95 (cuatro áreas, noventa y cinco centiáreas); 4.- "Las Cuevas" con superficie de 00-23-00 (veintitrés áreas) adquirido por compra que hizo a Arcadia Graciano el 1 uno de abril de 1922 mil novecientos veintidós, "Cuevas" con superficie de 00-44-58 (cuarenta y cuatro áreas, cincuenta y ocho centiáreas), "Tenzompa" con superficie de 00-37-84 (treinta y siete áreas, ochenta y cuatro centiáreas), del que se enajenó una fracción quedando como resto 00-17-13 (diecisiete áreas, trece centiáreas), las 3 tres últimas propiedades se señala fueron adquiridas por compra realizada a Pedro Herrera Najar el 23 veintitrés de abril de 1956 mil novecientos cincuenta y seis y Pedro Herrera N. por compra a Francisco Pacheco el 6 seis de agosto de 1952 mil novecientos cincuenta y dos y el último por herencia de Isabel Miranda, y 5.- "La Cantera", con superficie de 00-59-44 cincuenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), adquirida por compra que realizara a Pedro Herrera Najar el 23 veintitrés de abril de 1956 mil novecientos cincuenta y seis (fojas 44 a 51).

**n).- C**opias simples de los recibos oficiales del impuesto predial expedido por la Tesorería Municipal de Huejuquilla el Alto, Jalisco, a nombre de Demetrio Núñez Graciano respecto de los predios denominados "Los Toros y La Cruz" folios 373389 y 5024535, "La Cantera" folio 5024537, "Mohonera Grande" folio 5024538 y "El Sanjón" folio 5024536 (fojas 25 y 33).

**ñ).- O**riginales de los requerimientos de impuesto predial de 11 once de octubre de 1982 mil novecientos ochenta y dos a nombre de Demetrio Núñez Graciano, señalando como domicilio rancho "Tenzompa", "Los Toros y La Cruz", "El Paso del Venado", "La Cantera", "Mohoneras Grandes" y "En Sanjón" (fojas 52, 53, 76 a 78 y 85 a 93).

**o).- O**riginales y copias simples de 5 cinco recibos de impuesto predial expedidos a nombre de Demetrio Núñez Graciano bajo los folios números 456350, 546352, 546354, 546356 y 546368 respecto de los predios denominados "Cuevas", "Tenzompa", "Los Toros y La Cruz", "El Sanjón", "La Cantera" y "Mohonera Grande", además del diverso registrado bajo folio 2279084 respecto del predio "Cuevas y Tenzompa" (fojas 54 a 60, 79 a 84 y 94 a 96).

**p).- C**opias simples de los planos de los predios rústicos denominado "Tenzompa" con superficie de 02-97-50 (dos hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta centiáreas), "El Sanjón" de 01-56-25 (una hectárea, cincuenta y seis áreas, veinticinco centiáreas), "Tenzompa" con superficie de 00-37-80 (treinta y siete áreas, ochenta centiáreas), "La Cantera" de 02-42-80 (dos hectáreas, cuarenta y dos áreas, ochenta centiáreas), "Tenzompa" con 00-21-00 (veintiún áreas), "Los Toros" con superficie de 58-62-50 (cincuenta y ocho hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas), "Santa Cruz" con 105-15-00 (ciento cinco hectáreas, quince áreas) y "El Colorado" con 02-87-00 (dos hectáreas, ochenta y siete áreas), propiedad de Demetrio Núñez (fojas 97 a 111, 146 a 148 y 153).

**q).- O**riginal y copias de un plano en el cual se señalan 10 diez pequeñas propiedades de Demetrio Núñez denominadas "El Colorado", "Tenzompa", "Los Toros", "Santa Cruz", "Tenzompa", "Tenzompa", "Laguna", "El Sanjón", "La Cantera" y "Arroyo del Laurel", sin advertirse cuadro de construcción en el levantamiento topográfico realizado (fojas 145, 149 a 152 y 154).

Fidencio Najar Pacheco aportó los siguientes medios de convicción:

**a).- C**opia certificada del contrato privado de compraventa de 15 quince de abril de 1931 mil novecientos treinta y uno, mediante el cual Fidencio Najar adquirió de Carlos López Vela el predio denominado "El Pedregal" con superficie señalada en la citada escritura de 11-25-14 (once hectáreas, veinticinco áreas, catorce centiáreas) ubicada en el poblado de Huejuquilla el Alto, Jalisco, sin ratificación de firmas ni datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad (foja 5).

**b).- C**opia certificada del contrato privado de compraventa de 23 veintitrés de abril de 1956 mil novecientos cincuenta y seis, mediante el cual Fidencio Najar Pacheco adquirió de Pedro Herrera Najar el predio denominado "Los Castaños" con superficie señalada en la citada escritura de 13-37-36 (trece hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y seis centiáreas), así como el diverso predio denominado "El Coscomate" con 15-55-68 (quince hectáreas, cincuenta y cinco áreas, sesenta y ocho centiáreas)

ubicadas en el poblado de Huejuquilla el Alto, Jalisco, con ratificación del contenido y certificación de firmas, sin encontrarse datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad (fojas 6 a 8).

**c).**- Copia certificada del contrato de compraventa de 17 diecisiete de abril de 1956 mil novecientos cincuenta y seis, mediante el cual Baudelio Madera de la Paz le vende a Fidencio Najar Pacheco una fracción del predio rústico denominado "Tenzompa" con superficie señalada en la citada escritura de 00-20-18 (veinte áreas, dieciocho centiáreas) ubicada en el poblado de Huejuquilla el Alto, Jalisco, con ratificación de firmas sin datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad (foja 9).

**d).**- Copia certificada del contrato de compraventa de 30 treinta de septiembre de 1956 mil novecientos cincuenta y seis, mediante el cual José Rentería Figueroa le vende a Fidencio Najar Pacheco un predio rústico denominado "Tenzompa" con superficie señalada en la citada escritura de 00-40-29 (cuarenta áreas, veintinueve centiáreas) ubicada en el poblado de Huejuquilla el Alto, Jalisco, con ratificación de firmas sin datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad (foja 10).

**e).**- Copia certificada del certificado expedido por el Delegado de Hacienda de Huejuquilla el Alto, Jalisco, el 16 dieciséis de enero de 1974 mil novecientos setenta y cuatro respecto de una cuenta registrada a nombre de Fidencio Najar registrando los siguientes inmuebles: predio rústico denominado "El Pedregal" con superficie señalada en la citada escritura de 11-25-14 (once hectáreas, veinticinco áreas, catorce centiáreas) el que fue adquirido por compra que hizo a Carlos López Vela el 15 quince de abril de 1931 mil novecientos treinta y uno; predio denominado "Tenzompa" ubicado en ese municipio con superficie señalada en la citada escritura de 00-20-18 (veinte áreas, dieciocho centiáreas) mediante compra que hizo a Pedro Sánchez el 16 dieciséis de febrero de 1951 mil novecientos cincuenta y uno; predio rústico denominado "Tenzompa" ubicado en ese municipio con superficie señalada en la citada escritura de 00-40-29 (cuarenta áreas, veintinueve centiáreas) el que fue adquirido por compra que hizo a José Rentería Figueroa el 30 treinta de septiembre de 1956 mil novecientos cincuenta y seis; predio denominado "Los Castaños" con superficie señalada en la citada escritura de 13-37-36 (trece hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) el que fue adquirido por compra que hizo a Pedro Herrera Najar el 23 veintitrés de abril de 1956 mil novecientos cincuenta y seis; predio denominado "Coscomate" con superficie señalada en la citada escritura de 15-55-68 (quince hectáreas, cincuenta y cinco áreas, sesenta y ocho centiáreas) el que fue adquirido por compra que hizo a Pedro Herrera Najar el 23 veintitrés de abril de 1956 mil novecientos cincuenta y seis (fojas 11 y 12).

**f).**- Originales de las certificaciones expedidas por el Jefe de la Oficina Recaudadora de Rentas de Huejuquilla el Alto, Jalisco el 7 siete de abril y mayo de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, respecto de la inscripción realizada a nombre de Fidencio Najar en relación a los predios rústicos denominados "Tenzompa", con superficie registrada de 11-85-61 (once hectáreas, ochenta y cinco áreas, sesenta y un centiáreas) el cual adquirió en tres partes, la primera con superficie de 11-25-14 (once hectáreas, veinticinco áreas, catorce centiáreas), la segunda con superficie de 00-20-18 (veinte áreas, dieciocho centiáreas) y la tercera con superficie de 00-40-29 (cuarenta áreas, veintinueve centiáreas); en relación a los antecedentes de adquisición se señala que el 15 quince de abril de 1931 mil novecientos treinta y uno, 17 diecisiete de abril y 30 treinta de septiembre de 1956 mil novecientos cincuenta y seis adquirió el actual propietario por compras que hizo a Carlos López Vela, Baudelio Madera de la Paz y José Rentería Figueroa, según escrituras privadas. Asimismo se expidió el diverso certificado respecto del predio rústico denominado "Los Castaños" con superficie registrada de 13-37-36 (trece hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y seis centiáreas), citando como antecedentes de adquisición que el 23 veintitrés de abril de 1956 mil novecientos cincuenta y seis adquirió el actual propietario por compra que hizo al señor Pedro Herrera Najar, finalmente se señala en la diversa certificación que obra en la Oficina Recaudadora de Rentas a nombre de Fidencio Najar el predio rústico denominado "El Cascomate" con superficie de 15-55-68 (quince hectáreas, cincuenta y cinco áreas, sesenta y ocho centiáreas), citando como antecedentes que el 23 veintitrés de abril de 1956 mil novecientos cincuenta y seis adquirió el actual propietario por compra que hizo a Pedro Herrera Najar (fojas 13 a 15).

**g).**- Original de la constancia expedida por el Delegado Municipal y Oficial del Registro Civil de "Tenzompa", Municipio de Huejuquilla el Alto, Jalisco, el 21 veintiuno de agosto de 1991 mil novecientos noventa y uno, por medio de la cual hizo constar que Fidencio Najar Pacheco se encuentra finado y no tiene ningún heredero que esté poseyendo ningún predio dentro de la Comunidad Indígena de "Tenzompa", Municipio de Huejuquilla el Alto, Jalisco (foja 16).

**h).**- Copia del recibo oficial del impuesto predial expedido por la Tesorería Municipal de Huejuquilla el Alto, Jalisco, a nombre de Fidencio Najar, respecto del predio denominado "Los Castaños" folio 42685-7, así como el diverso recibo relativo al predio denominado "El Cascomate" folio número 42687-3 (fojas 17 y 18).

**i).-** Copia simple de 2 dos planos de los predios rústicos denominados "Tenzompa", en los cuales se señala una superficie de 00-32-40 (treinta y dos áreas, cuarenta centiáreas) y 00-87-60 (ochenta y siete áreas, sesenta centiáreas) (fojas 19 y 20).

**j).-** Original de 2 dos planos de los predios rústicos denominados "Castaños y Cuectomates" y "Pedregal", con superficies, respectivamente de 55-62-50 (cincuenta y cinco hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) y 28-33-75 (veintiocho hectáreas, treinta y tres áreas, setenta y cinco centiáreas) (fojas 21 y 22).

**CUARTO.-** Los causahabientes de los solicitantes de la exclusión, J. Jesús Núñez Herrera y Juan Najar Benítez, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 4 cuatro de junio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, exhibieron en forma común las siguientes documentales:

**a).-** Copia certificada del informe rendido el 31 treinta y uno de mayo de 1960 mil novecientos sesenta, por el Delegado Municipal al Presidente Municipal de Huejuquilla el Alto, Jalisco, por medio del cual señala diversas irregularidades que prevalecen en la zona con motivo de la confirmación y titulación de bienes comunales del poblado de "Tenzompa" del citado municipio, considerándose incompetente para resolver la situación en virtud de lo cual lo hace de su conocimiento para que resuelva lo conducente (foja 860).

**b).-** Copia certificada del escrito dirigido por el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización al ingeniero Luis Rodríguez Aguilera fechado el 29 veintinueve de septiembre de 1960 mil novecientos sesenta, del que se advierte en lo que interesa que se proceda al inicio de los juicios administrativos de reclamación para respetar propiedades particulares dentro de los terrenos de la comunidad en cita, a nombre de aquellas personas que a la fecha hayan presentado ante la Delegación del ramo en el Estado, la documentación correspondiente para comprobar los derechos de propiedad; al respecto cabe señalar que en dicha fecha no había sido presentada la solicitud de la exclusión por los promoventes en el presente juicio, los cuales la realizaron el 16 dieciséis de 1961 mil novecientos sesenta y uno (foja 809).

**c).-** Copia certificada del informe rendido por el ingeniero comisionado Luis Rodríguez Aguilera de 23 veintitrés de diciembre de 1960 mil novecientos sesenta al Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, por medio del cual informa que el 20 veinte de octubre del citado año los pequeños propietarios de "Tenzompa", exhibieron por conducto de su representante legal dos expedientillos en los que constan copias de las escrituras que amparan sus pequeñas propiedades así como un escrito de queja, citando que los miembros de la comunidad están invadiendo aproximadamente 200 doscientas o más pequeñas propiedades, no siendo posible que las desalojen, llegando a hacer uso de violencia en contra de dichos propietarios (foja 811).

**d).-** Copias simples del memorándum fechado el 6 seis de marzo de 1961 mil novecientos sesenta y uno, por medio del cual el Consejero del Cuerpo Consultivo Agrario comunica al Cuerpo Consultivo Agrario que estudiada la documentación relativa a la ejecución de la confirmación de terrenos comunales del núcleo "Tenzompa", Municipio de Huejuquilla el Alto, Jalisco, somete a su consideración el punto de acuerdo mediante el cual manifiesta, debe aprobarse el expediente y plano correspondiente a la ejecución de la Resolución Presidencial de 21 veintiuno de diciembre de 1956 mil novecientos cincuenta y seis, por la que se confirma una superficie de 28,590-00-00 (veintiocho mil quinientos noventa hectáreas), en el entendido de que las superficies que corresponden a pequeñas propiedades con títulos o posesión con más de 5 cinco años, que tengan las características señaladas en los artículos 66 y 306 del Código Agrario deberán ser excluidas (fojas 800 a 802).

**e).-** Copia certificada de la transcripción del oficio número 21357 del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, dirigido el 17 diecisiete de julio de 1963 mil novecientos sesenta y tres al presidente del comisariado ejidal de "Tenzompa", Municipio de Huejuquilla el Alto, Jalisco, del que se advierte que debe evitar fricciones entre los comuneros y los citados pequeños propietarios, teniendo en cuenta lo dispuesto por el punto tercero resolutivo de la Resolución Presidencial de 21 veintiuno de diciembre de 1959 mil novecientos cincuenta y nueve, en el sentido de que deben respetarse las pequeñas propiedades que guarden las características señaladas por los artículos 66 y 306 del Código Agrario en vigor (foja 812).

**f).-** Copia simple del oficio número 15706 fechado el 11 de mayo de 1965 mil novecientos sesenta y cinco, por medio del cual el Secretario General de Asuntos Agrarios comunica a los licenciados Carlos Ibarra García y Aurelio de los Reyes E. el acuerdo emitido en el expediente del poblado "Tenzompa", Municipio de Huejuquilla el Alto, Jalisco, mediante el cual se ordenaba comisionar personal técnico para que llevara a cabo los trabajos topográficos a que se refiere el reglamento para la tramitación de los expedientes de Confirmación

y Titulación de Bienes Comunales de 6 seis de enero de 1958 mil novecientos cincuenta y ocho, a fin de determinar con precisión los derechos individuales que correspondan a los propietarios o poseedores de predios ubicados dentro de la superficie confirmada (foja 799).

**g).**- Copia certificada del oficio de 30 treinta de junio de 1967 mil novecientos sesenta y siete signado por el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, dirigido al presidente del comisariado ejidal de "Tenzompa", Municipio de Huejuquilla el Alto, Jalisco, del que se advierte que Demetrio Núñez Graciano, Feliciano Camacho y José Camacho Oronia por su propio derecho y manifestando actuar a nombre de 200 doscientos pequeños agricultores, presentaron queja consistente en que la Comunidad Indígena en cita viene invadiendo sus pequeñísimos predios rústicos, con extensión aproximada de 4-00-00 (cuatro hectáreas), citando que tienen sus documentos en regla inscritos en el Registro Público de la Propiedad desde hace 32 treinta y dos años, agregando que dichas invasiones les han causado daños y perjuicios, por lo que solicita la intervención del citado Delegado; al respecto resulta importante el mencionar que Demetrio Núñez Graciano tiene registrado a su nombre el predio "Santa Cruz", el cual tiene una superficie de 105-15-00 (ciento cinco hectáreas, quince áreas) como claramente se advierte del plano que exhibiera como prueba de su parte, lo cual se corrobora con lo manifestado por el Presidente Municipal de Huejuquilla el Alto, Jalisco, el 3 tres de abril de 1981 mil novecientos ochenta y uno, transcrito en el inciso k) del considerando tercero (foja 813).

**h).**- Copia certificada del escrito dirigido el 20 veinte de septiembre de 1970 mil novecientos setenta por el ingeniero comisionado Daniel Aguilar Rangel al Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, informándole que no pudo cumplimentar las órdenes en virtud de que la comunidad de "Tenzompa", no estuvo de acuerdo en que se ejecutaran dichos trabajos, insultando al comisionado en una forma muy agresiva y como consecuencia presentaron un amparo que se encuentra radicado bajo el número 1179/70 de 26 veintiséis de agosto de 1970 mil novecientos setenta, por lo que suspendió los trabajos hasta que se resuelva el amparo en cita (foja 814).

**i).**- Copia simple del oficio dirigido al encargado de la Promotoría de la Secretaría de la Reforma Agraria en Colotlán, Jalisco, de 30 treinta de enero de 1976 mil novecientos setenta y seis, por medio del cual el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria ordena la ejecución de trabajos relativos para la tramitación de los expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales (fojas 797 a 798).

**j).**- Copia certificada del informe rendido al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Jalisco el 31 treinta y uno de mayo de 1976 mil novecientos setenta y seis por el comisionado, del cual se advierte en lo que interesa que de acuerdo con el informe rendido por el diverso comisionado Arsenio Durán Guerrero, en el cual se especificaba la superficie de todos y cada uno de los predios de los pequeños propietarios que no rebasaban en ningún caso el límite de la propiedad inafectable, siendo estos terrenos de agostadero cerril de mala calidad con un 3% tres por ciento susceptible de cultivo de temporal que lo utilizaban en la siembra de maíz y agostadero, citando que todos explotan directamente sus predios pues éstos se han venido transmitiendo de padres a hijos desde tiempo inmemorial y en algunos casos la transmisión es efectuada por medio de compraventa; citando finalmente que ambas partes manifiestan haber aportado la documentación necesaria para que las autoridades superiores resuelvan el conflicto conforme a lo previsto por la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor (fojas 815 a 817).

**k).**- Copia al carbón signada en original por el comisionado Anselmo Joya Macías, dirigida al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado el 20 veinte de junio de 1977 mil novecientos setenta y siete, del cual se advierte en lo que interesa que, realizado un recorrido por todos los predios que según pequeños propietarios han sido invadidos, encontró que efectivamente los pertenecientes a 58 cincuenta y ocho pequeños propietarios se encuentran invadidos por comuneros, circunstancia que las autoridades de la comunidad aceptaron, argumentando que por Resolución Presidencial les fueron confirmados, haciéndoles un apercebimiento, aun con lo cual se negaron a abandonar los terrenos y firmar el acta levantada, aclarando finalmente el citado comisionado, que los comuneros cuentan con superficies de tierras laborables suficientes para satisfacer sus necesidades, pero que en forma sistemática han ido invadiendo las tierras de labor y de agostadero pertenecientes a los pequeños propietarios con el fin de desalojarlos por completo de sus tierras (foja 818).

**l).**- Original del escrito signado por el Presidente Municipal de Huejuquilla el Alto, Jalisco, el 3 tres de abril de 1981 mil novecientos ochenta y uno, por medio del cual certifica que Demetrio Núñez Graciano es dueño de 4 cuatro predios rústicos ubicados en ese municipio; probanza que ya fue valorada en el inciso i) del

considerando tercero de la presente resolución, la cual en obvio de repeticiones se tiene por aquí transcrita (fojas 821).

**m).**- Copias simples de informe rendido por el comisionado Jorge García Santiago al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria el 23 veintitrés de marzo de 1982 mil novecientos ochenta y dos, del cual se advierte en lo que interesa que informó lo mismo que lo expresado en el rendido el 30 treinta de enero de 1962 mil novecientos sesenta y dos por el comisionado Francisco Javier López Puga, el cual fue citado en el considerando séptimo de la presente resolución, en mérito de lo cual no se menciona lo señalado en el mismo (fojas 803 a 806).

**n).**- Copia simple del oficio fechado el 12 doce de diciembre de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro por el Subdelegado de Procedimiento y Contratación en funciones de Delegado por ministerio de ley de la Delegación Jalisco, por medio del cual comunica a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "Tenzompa", Municipio de Huejuquilla el Alto, Jalisco, que se abstengan de perturbar en la posesión a pequeños propietarios vecinos del poblado "San Diego", Municipio de Valparaíso, Zacatecas (foja 796).

**ñ).**- Copia simple del escrito fechado el 3 tres de junio de 1985 mil novecientos ochenta y cinco por medio del cual Fidencio Najar Pacheco formula querrela ante el Agente del Ministerio Público de Huejuquilla el Alto, Jalisco, en contra de Antonio de León Caldera y su amasia Margarita Miranda Ibarra por el delito de invasión y despojo cometido en agravio del denunciante; copias simples de la averiguación previa número 09/85, en la cual se acordó remitir las actuaciones al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Colotlán, Jalisco, con la finalidad de que continuara con la secuela procedimental y en su oportunidad determinara lo conducente. Asimismo obran copias simples de la diversa averiguación previa número 107/85, a la cual se adjuntaron las registradas bajo el número 09/85, en base a la cual el 28 veintiocho de noviembre de 1985 mil novecientos ochenta y cinco se resolvió la situación jurídica de los inculpados por el delito de despojo dentro de la causa criminal número 94/85, decretando el auto de formal prisión en contra del inculpadado Antonio de León Caldera y decretando el auto de libertad a favor de Margarita Miranda de León por falta de elementos de prueba para procesarla por el delito de despojo, resolviéndose en definitiva el expediente penal 94/85 el 17 diecisiete de octubre de 1987 mil novecientos ochenta y siete, condenándose a Antonio de León Caldera a purgar en el Centro de Readaptación Social en el Estado la pena de 5 cinco meses de prisión, así como a pagar una multa por la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional (fojas 737, 739 a 795).

**o).**- Copia simple del apercibimiento realizado por el Delegado Agrario a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales el 17 diecisiete de julio de 1986 mil novecientos ochenta y seis, respecto de que debían de abstenerse de invadir los terrenos que tienen en posesión los presuntos pequeños propietarios, hasta en tanto no fuera resuelto el expediente de exclusión de la comunidad en estudio (foja 807).

**p).**- Copia simple del plano de la pequeña propiedad denominada "Mesa de Castaños", citándose como propietario a Heraclio Lamas con superficie de 36-40-00 (treinta y seis hectáreas, cuarenta áreas), sin que se advierta del mismo cuadro de construcción del citado trabajo topográfico (foja 738).

**q).**- Copia certificada del oficio número 2804 de 26 veintiséis de mayo sin advertirse el año, por medio del cual el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización le expresa al Presidente del Comité de Bienes Comunales del poblado "Tenzompa", Municipio de Huejuquilla el Alto, Jalisco, que se había recibido en esa Delegación un escrito firmado por un grupo numeroso de comuneros cuyas propiedades quedaron comprendidas dentro de los terrenos que fueron confirmados a la comunidad en estudio, manifestando que pretenden o se les ha desposeído en su caso, de sus legítimas propiedades; citando finalmente que deberá vigilar que los individuos que venían poseyendo predios dentro de los terrenos comunales lo pueden seguir haciendo libremente y sin obstáculo alguno (fojas 819 y 820).

**r).**- Original de la ficha de catastro número 702 a nombre de Demetrio Núñez Graciano en la cual se anotan las compras realizadas por el antes citado a Arcadia Graciano respecto de 3 tres predios denominados "Tenzompa" y "Cuevas", así como la diversa compra realizada a J. Santamaría Herrera de los predios denominados "Toros y La Cruz", "Rinconada" y "Ojo de Agua" (foja 822).

**QUINTO.-** Antes de entrar al análisis de fondo del presente expediente, considera el que ahora resuelve importante transcribir la fracción VIII del artículo 27 constitucional plenamente vigente:

"Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades hechas por los jefes políticos, gobernadores de los estados, o cualquier otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal, desde el 10 de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se haya invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo y deslinde; transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los estados o de la federación con los cuales se hayan invalidado u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego de la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas".

Porque la misma Constitución Política menciona la ley de 25 veinticinco de junio de 1856 mil ochocientos cincuenta y seis, se hizo a ella referencia en la anterior sentencia emitida acerca de este mismo asunto y combatida por la vía del amparo, así como a la opinión emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, pero atendiendo ahora estrictamente a lo señalado en la ejecutoria que se cumplimenta, este Tribunal se abocará a considerar sólo lo citado en la Resolución Presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales de la comunidad indígena de "Tenzompa", Municipio de Huejuquilla el Alto, Jalisco, la cual señala:

"TERCERO.- Las superficies que corresponden a pequeñas propiedades con títulos o posesión con más de 5 años, que tengan las características señaladas en los artículos 66 y 306 del Código Agrario en vigor, que pudieran estar enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirman, quedarán excluidas de la presente titulación".

Ahora bien, el artículo 66 del Código Agrario de 1942 establece lo siguiente:

"ARTICULO 66.- Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal".

El artículo 306 del Código Agrario de 1942 citado en el resolutivo tercero de la resolución en cita señala:

"Artículo 306.- El Departamento Agrario, de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer y titular correctamente los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos; así como los que correspondan individualmente a los comuneros, teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 66".

Es en virtud de lo anterior que el análisis de la acción de exclusión hecha valer por los actores será analizada únicamente con base en dichos preceptos.

Ahora bien, por lo que ve a las pruebas documentales consistentes en los contratos de compraventa aportadas al procedimiento de exclusión por Demetrio Núñez Graciano y Fidencio Najjar Pacheco tendientes a demostrar la posesión exigida por el artículo 66 del Código Agrario, cabe señalar que una vez analizados los citados contratos privados de compraventa, los cuales fueron señalados en los incisos a), b), c), d), e), f) y g) del considerando tercero, y los relativos a Fidencio Najjar Pacheco mencionados detalladamente en los incisos a), b), c) y d) del considerando tercero de la presente resolución, se llega a la conclusión de que no son aptos para acreditar que los terrenos de los cuales solicitan su exclusión los promoventes, constituyen propiedades particulares y, en su caso, excluirlos del perímetro de la superficie titulada a la comunidad indígena de "Tenzompa", Municipio de Huejuquilla el Alto, Jalisco, ya que para demostrar que los predios materia de la exclusión son propiedad particular, deberían encontrarse registrados en el Registro Público de la Propiedad,

circunstancia que no sucede en la especie como se advierte claramente de las escrituras de compras de los mismos, resultando importante el recordar que los documentos privados no surten efectos contra terceros, ya que sólo los producen entre los signantes de los mismos de conformidad con el artículo 3007 del Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República Mexicana en Materia Federal, aplicado supletoriamente a la Ley Agraria; de dichos contratos se advierte que no reúnen las características para considerarlos como documentos públicos, entendiéndose por éstos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de fe pública y los expedidos por funcionarios públicos se demuestra por la exigencia regular sobre los mismos de los sellos, firmas y otros signos que, en su caso, prevengan las leyes, siendo estos documentos carentes de las formalidades exigidas en el arábigo anterior por tratarse de documentos privados.

Asimismo el artículo 3007 del Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República Mexicana en Materia Federal, aplicado supletoriamente a la Ley Agraria de conformidad con el artículo 2 párrafo primero de este ordenamiento, cuerpo de leyes aquél que fue expedido mediante decreto de 3 tres de enero de 1928 mil novecientos veintiocho y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 veintiséis de marzo del citado año, el cual se encuentra vigente desde el 10 diez de octubre de 1932 mil novecientos treinta y dos, resultando aplicable en consecuencia al caso en estudio, señala que los documentos que conforme a ese ordenamiento legal sean registrables y no se registren no producirán efectos en perjuicio de terceros, ya que el Registro Público de la Propiedad es la oficina encargada de dar a conocer cuál es la situación jurídica de los bienes inmuebles que se inscriben en ella, atendiendo entre otros a los principios de publicidad conforme al cual el público tiene acceso a las inscripciones y se entera de su contenido de inscripción por el que los derechos nacidos extrarregistralmente adquieren oponibilidad frente a terceros, y el de tracto sucesivo que impide que un derecho real esté inscrito a nombre de dos o más personas a menos que se trate de una copropiedad, órgano registral que ya existía en el tiempo en que se celebraron los contratos de compraventa que presentan, razón por la cual no puede eximirse de su registro, por lo que se colige que los contratos de compraventa referidos no merecen el calificativo de títulos legalmente requisitados como lo establece el artículo 66 del Código Agrario de 1942.

Siguiendo con el análisis de las probanzas obrantes en autos, resulta importante el mencionar que si bien es cierto, en la opinión que emitiera la Delegación Jalisco, por medio de la Subdelegación de Bienes Comunales menciona que los predios "El Zanjón", "La Cantera", "El Pedregal" y "Tenzompa", los 2 dos primeros propiedad de Demetrio Núñez y los 2 dos segundos propiedad de Fidencio Najjar, se encontraba en posesión de la comunidad y de pequeños propietarios en un 50% cincuenta por ciento, también lo es que de haber estado en posesión los solicitantes de la exclusión, eso no significa que dicha posesión sea de modo pacífico, requisito señalado en el artículo 66 del Código Agrario de 1942 mil novecientos cuarenta y dos, pues claramente se advierte que dichas superficies desde 1960 mil novecientos sesenta han estado en conflicto con los miembros de la comunidad indígena, circunstancia que se corrobora con el informe rendido el 31 treinta y uno de mayo de 1960 mil novecientos sesenta por el Delegado Municipal de Huejuquilla el Alto citado en el inciso a) del considerando tercero, documento que fue presentado por los causahabientes de los solicitantes de la exclusión, aunado a que de todo el caudal probatorio que obra en actuaciones, se advierte claramente que desde la confirmación de la comunidad en cita han existido riñas y conflictos por la posesión de dichas tierras, lo que contradice a todas luces y lo estipulado por el citado artículo 66 del Código Agrario de 1942 mil novecientos cuarenta y dos, que señala que los poseedores debían probar serlo de modo pacífico.

Continuando con el análisis del citado artículo 66 del Código Agrario de 1942 mil novecientos cuarenta y dos, el mismo determina los requisitos para la procedencia aplicable a la presente acción, señalando de manera preponderante la posesión por más de 5 cinco años anteriores a la publicación de la solicitud o acuerdo que inicie el procedimiento agrario, como así lo establece también las tesis jurisprudencial que adelante se transcribe, y es el caso que los títulos de propiedad no son prueba suficiente para acreditar la posesión a que se refiere el mencionado artículo 66 y tener los mismos derechos que los propietarios inafectables, como lo indican las tesis de jurisprudencia siguientes:

"POSESION PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO.- TITULOS DE PROPIEDAD NO BASTAN PARA DEMOSTRARLO.- La escritura de adquisición no es prueba suficiente para acreditar la posesión a que se refiere el artículo 66 del Código Agrario y tener los mismos derechos que los propietarios inafectables, ya que con la indicada escritura de adquisición el quejoso demuestra únicamente su derecho de propiedad y, para efectos del derecho civil, en forma presuntiva, la posesión del inmueble".

Séptima Época, Tercera Parte: Volumen 19, página 22. A. R. 6297/69. Magdaleno Torres Almanza. 5 votos.- Volumen 30, página 24. A. R. 5432/73. Guillermo Rodríguez Romero (acumulados) 5. votos.- Volumen

37, página 26 A. R. 4666/71. Margarita González Padilla y otros. 5 votos.- Volumen 43, página 54. A.R. 4667/71, A. R. 2913/73. Melitón Fosado Gutiérrez.

"POSESION CIVIL Y POSESION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO.- DIFERENCIAS:- El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en toda la República en materia federal, previene en su artículo 790 que "es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él", y, el artículo 791, preceptúa que "cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otros una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio depositario, u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada". Del contenido de ambos preceptos legales se advierte, obviamente, que el titular del derecho de propiedad acredita también, como regla general, la posesión originaria de la cosa pero no así la de carácter material ya que ésta puede ser ejercida, legalmente o simplemente de hecho, por otra persona. Ahora bien, estas hipótesis normativas reguladas por el derecho común, resultan diferentes de las señaladas por el derecho agrario ya que el artículo 66 del Código de la materia configura y exige, una posesión calificada consistente en que la posesión sea de modo continuo, pacífico y público sobre tierras o aguas que no excedan del límite fijado para la propiedad inafectable y que tal posesión sea ejercida, cuando menos, por un término de cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento agrario. Además, cabe señalar que esta Segunda Sala, ha sostenido criterio en el sentido de que una correcta interpretación del artículo 66 del Código Agrario conduce a entender que la posesión a que el mismo se refiere, es precisamente de carácter personal de aquel que la hizo valer con la pretensión de que se le equipara con los propietarios titulares de certificados de inafectabilidad; siendo, por tanto, inadmisibles que el tiempo de posesión del quejoso se sume al de sus causantes, pues la causahabencia en materia agraria es distinta de la de carácter civil ya que, de otra manera, se desvirtuaría el requisito de temporalidad de la posesión que especifica el mencionado precepto legal. Lo anterior lleva a la conclusión de que para que los poseedores de predios rústicos tengan los mismos derechos que los propietarios inafectables, la intención del legislador fue exigir una posesión especialmente caracterizada que impone al quejoso el requisito de probar no sólo que posee a nombre propio y a título de dueño, sino también demostrar que dicha posesión es continua, pacífica y pública, cuando menos por un término de cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicia el procedimiento agrario y, además, que el predio se encuentre en explotación conforme lo ordena, asimismo, el artículo 27 fracción XIV de la Constitución federal".

Amparo en revisión 6297/69. Magdalena Torres Almanza. 13 de julio de 1970. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Amparo en revisión 1209/70. Roberto Ríos Avila y Coags. 31 de agosto de 1970.- Amparo en revisión 981/70. George Roberto Miers Paul. 7 de septiembre de 1970.- Amparo en revisión 5688/69. George C. Miers. 28 de septiembre de 1970.- Amparo en revisión 1827/70. Roberto Salcido y Coags. 19 de abril de 1971.

Al respecto cabe mencionar que si bien es cierto la escritura privada de compraventa más antigua presentada por Demetrio Núñez Graciano es del año 1924, por medio de la cual adquiriera los predios denominados "La Cantera" y "El Sanjón", predios de los cuales solicita su exclusión, y de Fidencio Najjar Pacheco del año 1931 mil novecientos treinta y uno, por la cual compró el predio "El Pedregal", también lo es que el 10 diez de julio de 1941 mil novecientos cuarenta y uno se inició en la Dirección de Tierras y Aguas el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, como se señala en la resolución de dicha comunidad, y que respecto de los predios de Demetrio Núñez Graciano si bien es cierto son los únicos que se encuentran registrados en el Registro Público de la Propiedad de Colotlán, no se señala la superficie en su escritura de compraventa, circunstancia que imposibilita al que ahora resuelve para excluirlos, pues al no saber la superficie con que cuentan, resultaría legalmente inadmisibles excluir un predio por su nombre, sin señalar la superficie exacta que se excluiría, en su caso, de la comunidad; y por lo que toca al predio del segundo de los citados Fidencio Najjar Pacheco (resultando ser el único predio que adquiriera dentro del límite marcado por el citado artículo 66 de los 5 cinco años antes de fecha de inicio del procedimiento de titulación respectivo), sí señala superficie en su escritura, pero con dicho contrato de compraventa privado, no acredita su propiedad con un título legalmente requisitado, al no haberse inscrito en el registro respectivo para darle publicidad a dicho acto, en el entendido de que dicha compraventa fue realizada entre particulares, y no entre parientes como lo señalan los solicitantes de la exclusión, lo que de igual ninguna manera los eximiría de cumplir dicho requisito, en virtud de que si no sabían que todos los actos traslativos de dominio debían inscribirse en dicho Registro, no los exenta de su cumplimiento.

Resulta importante el mencionar que en las escrituras presentadas por Fidencio Najar Pacheco se señalan una superficie de los predios de los cuales solicita su exclusión y en los planos que él mismo presentara como pruebas, se señala una superficie superior a la citada en las escrituras de compraventa, circunstancia que se advierte claramente a foja 5, 9, 21, 22 del expediente en estudio. Igual circunstancia sucede con el predio denominado "Santa Cruz", del cual solicita su exclusión Demetrio Núñez Graciano, mismo que en la escritura de compraventa marca una superficie de 00-89-16 (cero hectáreas, ochenta y nueve áreas, dieciséis centiáreas) y en el plano respectivo que presentara señala que dicho predio tiene una superficie de 105-15-00 (ciento cinco hectáreas, quince áreas).

Con los demás documentos consistentes en las constancias expedidas por la Oficina de Recaudación Fiscal de Huejuquilla el Alto, Jalisco, que certifican que en el archivo de Catastro del sector rústico, se encuentran inscritas las cuentas a sus nombres, así como los recibos del pago del impuesto predial de la Tesorería Municipal de ese lugar, es evidente que no se acredita el derecho de propiedad que pretenden hacer valer, aun cuando las mismas han sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones como lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, ya que éstas son sólo documentos idóneos para la comprobación del citado pago e inscripción que en ellas se contempla, empero insuficientes para demostrar la titular y posesión en materia agraria, como lo sustenta la tesis que al tenor literal establece:

"AGRARIO. POSESION. PRUEBA DE. CONSTANCIAS DE INSCRIPCION EN EL CATASTRO Y PAGO DE CONTRIBUCIONES DEL PREDIO, NO SON BASTANTES.- La certificación que expide el Director de Catastro e impuesto a la Propiedad Raíz de Tesorería Estatal relativa a la inscripción y pago del impuesto predial del inmueble debatido en amparo, ofrecida como prueba, no es suficiente para acreditar la posesión calificada a que se refiere el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria".

Semanario Judicial de la Federación, segunda sala, séptima época, tercera parte, tomo 169-174, página 36.

"POSESION. NO SE JUSTIFICA CON LAS BOLETAS DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.- Las boletas de pago del impuesto predial, sólo acreditan un pago que se hizo por la cantidad que en los documentos se indica, pero dichos documentos no podrán tomarse como prueba que justifique la posesión del inmueble".

Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Amparo en revisión 421/91.- Edith Saldívar Serrano.- 16 de mayo de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez.- Secretaria: Luisa García Romero.

Por su parte las certificaciones que hace el Presidente Municipal de Huejuquilla el Alto, Jalisco, en las que hace constar que Demetrio Núñez Graciano es originario de la Comunidad de Tenzompa, quien es una persona honrada dedicada a la agricultura y la cría de ganado vacuno, que pasta en los predios denominados "Santa Cruz", "El Sanjón", "La Cantera", "Las Cuevas y Tenzompa", los cuales señala son de su propiedad teniendo en posesión del último de los señalados desde el año de 1922 mil novecientos veintidós en forma quieta, pacífica y continua, no son suficientes para demostrar la posesión en materia agraria, por ser una cuestión del todo ajena a sus funciones el realizar dichas certificaciones, conforme lo establece la tesis que a continuación se transcribe.

"POSESION. LA CONSTANCIA QUE EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL, NO TIENE EFICACIA PARA ACREDITAR LA.- La certificación de un Presidente Municipal en la que se hace constar que una persona se encuentra en posesión de determinado predio, no tiene eficacia para demostrar lo que ahí se hace constar, por ser una cuestión del todo ajena a sus funciones; y para utilizar su dicho en lo que se refiere a dichas funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho".

Tribunales Colegiados de Circuito, visible a foja 245, época octava, tomo XI-mayo de 1993, Semanario Judicial de la Federación.

Resulta importante mencionar que Demetrio Núñez Graciano únicamente presentó contratos de compraventa que señalan la superficie y amparaban los predios "Santa Cruz" y "Lagunita" y no así de los diversos predios que señala en su solicitud de exclusión, no probando en consecuencia ser el propietario de los predios restantes; por otra parte Fidencio Najar Pacheco exhibió escrituras privadas de compraventa respecto de los predios "El Pedregal", "Los Castaños" y "El Coscomate", haciéndose la aclaración que si bien es cierto en su solicitud de exclusión se menciona un predio denominado "Tenzompa", también lo es que obran en el expediente en estudio 2 dos escrituras de compraventa de predios denominados de igual forma, sin embargo al no haberse señalado superficie en la solicitud de exclusión del citado predio, este órgano

jurisdiccional se encuentra imposibilitado para determinar cuál de las dos escrituras corresponde al predio del que solicitó la exclusión.

En cuanto a Demetrio Núñez Graciano como se advierte en los títulos ya analizados en líneas anteriores, éste adquirió los predios denominados "Santa Cruz" y "Lagunita" por compraventa realizada el 27 veintisiete de febrero de 1937 mil novecientos treinta y siete a Arcadia Graciano y suponiendo sin conceder que el mismo haya adquirido la posesión a partir de la fecha en que se celebró dicho acto, el precepto transcrito a supralíneas, establece que la posesión debe ser cuando menos de 5 cinco años anteriores al acuerdo de inicio del procedimiento agrario y es el caso que el procedimiento de confirmación y titulación de bienes comunales de "Tenzompa", Municipio de Huejuquilla el Alto, Jalisco, se inició en la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario el 10 diez de julio de 1941 mil novecientos cuarenta y uno, por tanto no se acredita la posesión que se exige en materia agraria teniendo aplicación la tesis anteriormente citada.

Por lo que respecta al diverso solicitante de la exclusión Fidencio Najjar Pacheco, se advierte que si bien es cierto el predio denominado "El Pedregal" lo adquirió el 15 quince de abril de 1931 mil novecientos treinta y uno, esto es dentro de los 5 cinco años que señalaba el resolutivo tercero de la Resolución Presidencial que confirmó y tituló terrenos comunales al terreno de "Tenzompa", Municipio de Huejuquilla el Alto, Jalisco, también lo es que el mismo no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Código Civil Federal en su artículo 3007 aplicado supletoriamente a la materia agraria, según lo dispone el artículo 2 de la Ley Agraria, señala que los documentos que conforme a ese ordenamiento legal sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de terceros, en el entendido que el citado órgano registral es la oficina encargada de dar a conocer cuál es la situación jurídica de los bienes inmuebles que se inscriben en ella, en virtud de lo cual dicha compraventa no merece el calificativo de título legalmente requisitado como lo establece el artículo 66 del Código Agrario de 1942 y su correlativo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable al asunto en estudio, en mérito de que los actos sucedieron a la luz de dicho ordenamiento legal. Por lo que respecta a los diversos predios de los cuales solicita su exclusión Fidencio Najjar Pacheco se advierte que éstos fueron adquiridos en el año de 1956 mil novecientos cincuenta y seis, encontrándose fuera de los 5 cinco años que exigían los ordenamientos legales antes citados.

De la valoración de los anteriores elementos de convicción se llega a la conclusión de que no se demostró en el presente caso la propiedad y la posesión de los terrenos material del juicio, ya que resulta inadmisibles que el tiempo de posesión de los solicitantes de la exclusión se sume a los de sus causantes, como lo advierte la tesis de referencia que es de la voz: "POSESION CIVIL Y POSESION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO.- DIFERENCIAS...", toda vez que cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario y otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa, el que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria, el otro una posesión derivada, advirtiéndose obviamente que el titular del derecho de propiedad acredita también como regla general la posesión originaria de la cosa pero no así la de carácter material, ya que ésta puede ser ejercida legalmente o simplemente de hecho por otra persona, siendo estas hipótesis normativas reguladas por el derecho común, empero diferentes de las señaladas por el Derecho Agrario en el artículo 66 del Código de la materia que exige y configura una posesión calificada, consistente en que la posesión sea de modo continuo, pacífico y público sobre tierras o aguas que no excedan del límite fijado para la propiedad inafectable y que tal posesión sea ejercida cuando menos por un término de 5 cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento agrario, subrayándose que la Segunda Sala de nuestro más alto Tribunal, ha sostenido criterio en el sentido de que una correcta interpretación del artículo 66 del ordenamiento invocado, conduce a entender que la posesión a que el mismo se refiere, es precisamente de carácter personal de aquél que la hizo valer con la pretensión de que se le equipare con los propietarios titulares de certificados de inafectabilidad, siendo por tanto inadmisibles que el tiempo de posesión de los actores se sume al de sus causantes, pues la causahabencia en materia agraria es distinta de la de carácter civil, que de otra manera desvirtuaría el requisito de temporalidad de la posesión que especifica el mencionado precepto legal.

"POSESION EN MATERIA AGRARIA, CARACTER PERSONAL DE LA ANTIGÜEDAD A QUE ALUDE EL ARTICULO 252 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- Cuando en la demanda de amparo, corroborada con documentales que se acompañan a la misma, sostiene el quejoso que la posesión del inmueble afectado con el fallo presidencial comenzó a partir de la fecha que lo adquirió en propiedad, que resultó ser posterior a la en que se publicó la solicitud de dotación de tierras, es ilógico e infundado que el cómputo de dicha posesión deba hacerse con anterioridad, si no explica el propio quejoso como fue que en un

predio ajeno que pertenecía en propiedad quienes a la postre se lo vendieron, realizó actos de dominio; planteando en la litis constitucional que al reclamante le sea tomado en cuenta su derecho de causahabiente del dueño anterior del propio bien raíz, resulta inadmisibile que al tiempo de la posesión de aquél se sume el de su causante, puesto que la causahabencia en materia agraria es distinta a la de carácter civil, produciéndose la consecuencia de que no se cumplió con el requisito de la temporalidad de la posesión, por lo que el juicio es improcedente de donde el sobreseimiento del mismo habrá de prevalecer y confirmarse".

Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 10, volumen 163-168 de la Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación.

En relación al plano informativo para el deslinde de la confirmación de terrenos comunales del poblado "Tenzompa", Municipio de Huejuquilla el Alto, Jalisco, remitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria y recepcionado en este Tribunal el 4 de septiembre de 2000 dos mil relativo a las pequeñas propiedades enclavadas dentro de la comunidad indígena anteriormente citada, se advierte del mismo que no se señala el nombre de los predios ni su superficie, circunstancia que en nada afecta el sentido del fallo en base al cual deberán resolverse improcedentes las excepciones planteadas, toda vez que no fueron probadas ni la posesión ni la propiedad en materia agraria (foja 893).

Resulta importante el mencionar que la cuestión fundamental a dilucidar en este procedimiento no era el determinar la extensión superficial de los predios que amparaban los títulos originales presentados por los promoventes, sino que los solicitantes de la exclusión demostrarán con las pruebas que al efecto aportarán, la propiedad, ubicación precisa y posesión de los predios de los cuales solicitaron su exclusión, a fin de establecer si procedía o no la misma respecto de los terrenos reconocidos y titulados al poblado denominado "Tenzompa", Municipio de Huejuquilla el Alto, Jalisco, por lo que se reitera que aun y cuando en el plano de referencia no aparecen los nombres de los predios, esto en nada impide llegar a las conclusiones establecidas.

De lo anteriormente expuesto queda establecido que no se probaron los extremos previstos por el artículo 66 del Código Agrario de 1942 y su correlativo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al no haber acreditado la propiedad y la posesión en materia agraria Demetrio Núñez Graciano y Fidencio Najjar Pacheco así como sus causantes J. Jesús Núñez Herrera y Juan Najjar Benítez, respecto de los predios a nombre del primero de los citados que son: "Santa Cruz", "Lagunita", "La Cantera", "El Sanjón", "Varios", "Las Muñigas" y "Los Cardos"; asimismo a nombre del segundo de los solicitantes aparecen los predios: "El Pedregal", "Los Castaños", "El Coscomate", "Tenzompa", se tiene que dichos predios no son de excluirse del bien comunal por las razones y fundamentos legales vertidos en el cuerpo de esta resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16 constitucionales y 189 de la Ley Agraria, es de resolverse, y se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resultan improcedentes las pretensiones de Demetrio Núñez Graciano, así como su causahabiente J. Jesús Núñez Herrera respecto de la exclusión de los predios denominados "Santa Cruz", "Lagunita", "La Cantera", "El Sanjón", "Varios", "Las Muñigas" y "Los Cardos"; asimismo Fidencio Najjar Pacheco y su causahabiente Juan Najjar Benítez no acreditaron sus pretensiones respecto de los predios: "El Pedregal", "Los Castaños", "El Coscomate", "Tenzompa", lo anterior en términos de lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Gírese atento oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al efecto de que tenga a esta autoridad responsable por cumplimentado el amparo directo número 2/2001.

**TERCERO.-** Notifíquese a las partes y cúmplase; una vez que causa ejecutoria el presente fallo, remítase un tanto de esta sentencia al **Diario Oficial de la Federación** y Periódico Oficial del Estado para que proceda a su publicación, de igual manera remítase copia de la misma al Registro Agrario Nacional, así como al Registro Público de la Propiedad para efectos de su inscripción correspondiente.

Guadalajara, Jal., a veintidós de octubre de dos mil uno.- Notifíquese y cúmplase.- Así lo resolvió y firma el licenciado **Agustín Hernández González**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Trece, ante la licenciada **Olivia Rascón Carrasco**, Secretaria de Acuerdos con que actúa y da fe.- Rúbricas.